



► Enmiendas de 2022 al Código del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006)

Conferencia Internacional del Trabajo - 110.ª reunión, 2022

Enmiendas al Código relativas a las reglas 1.4, 2.5, 3.1, 3.2, 4.1, 4.3 y 4.4, y a los anexos A2-I y A4-I del MLC, 2006

Enmienda al Código relativa a la regla 1.4 - Contratación y colocación

Norma A1.4 - Contratación y colocación

Substituir el inciso vi) del apartado c) del párrafo 5 por el siguiente:

- vi) establezcan un sistema de protección, por medio de un seguro o de una medida apropiada equivalente, para indemnizar a la gente de mar por las pérdidas pecuniarias que esta podría tener a raíz del incumplimiento de las obligaciones que para con ella tenga el servicio de contratación o colocación o el armador en virtud del acuerdo de empleo de la gente de mar, y garanticen que se informe a la gente de mar de sus derechos en virtud de ese sistema antes o durante el proceso de contratación.

Enmienda al Código relativa a la regla 2.5 - Repatriación

Norma A2.5.1 - Repatriación

Insertar un nuevo párrafo 9 y reenumerar el párrafo subsiguiente:

9. Los Miembros deberán facilitar la pronta repatriación de un marino, incluso si consideran que el marino está abandonado en el sentido del párrafo 2 de la norma A2.5.2. Los Estados del puerto, los Estados del pabellón y los Estados que suministran mano de obra deberán cooperar para garantizar que a los marineros contratados a bordo de un buque para reemplazar a la gente de mar que hubiera sido abandonada en su territorio o en un buque que enarbore su pabellón, se les reconocerán los derechos y prestaciones previstos en el presente Convenio.

Enmiendas al Código relativas a las reglas 3.1 y 4.4 - Alojamiento y servicios de esparcimiento/Acceso a instalaciones de bienestar en tierra

Norma A3.1 - Alojamiento y servicios de esparcimiento

Substituir el párrafo 17 por el siguiente:

17. A bordo de los buques se deberán facilitar a toda la gente de mar instalaciones, comodidades y servicios de esparcimiento, incluida la conectividad social, apropiados y adaptados para atender a las necesidades específicas de la gente de mar que debe vivir y trabajar en los buques, que estén en conformidad con la regla 4.3 y las disposiciones del Código relativas a la protección de la seguridad y la salud y la prevención de accidentes.

Pauta B3.1.11 - Instalaciones de esparcimiento, y disposiciones relativas al correo y a las visitas a los buques

Substituir el apartado *j*) del párrafo 4 por el siguiente:

- j*) un acceso razonable a las comunicaciones telefónicas entre el buque y tierra, cuando las haya, a precio razonable.

Insertar un nuevo párrafo 8:

8. Los armadores deberían proporcionar, en la medida en que sea razonablemente factible, a la gente de mar a bordo de sus buques, acceso a Internet, con tarifas, cuando las haya, a un precio razonable.

Pauta B4.4.2 - Instalaciones y servicios de bienestar en los puertos

Insertar un nuevo párrafo 5 y reenumerar los párrafos siguientes:

5. Los Miembros deberían proporcionar, en la medida que sea razonablemente factible, a la gente de mar a bordo de los buques en sus puertos y fondeaderos asociados, acceso a Internet, con tarifas, cuando las haya, a un precio razonable.

Enmiendas al Código relativas a la regla 3.2 - Alimentación y servicio de fonda

Norma A3.2 - Alimentación y servicio de fonda

Substituir los apartados *a*) y *b*) del párrafo 2 por lo siguiente:

- a*) habida cuenta del número de marinos a bordo, de sus exigencias religiosas y prácticas culturales en relación con los alimentos, y de la duración y naturaleza de la travesía, el abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad, y deberá ser gratuito durante el periodo de contratación;
- b*) la organización y el equipo del servicio de fonda permitirán suministrar a la gente de mar comidas adecuadas, variadas, equilibradas y nutritivas, preparadas y servidas en condiciones higiénicas, y

Substituir el apartado *a*) del párrafo 7 por el siguiente:

- a*) las provisiones de víveres y agua potable en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad;

Enmiendas al Código relativas a la regla 4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra

Norma A4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra

Insertar nuevos párrafos 5 y 6:

5. Todos los Miembros deberán velar por que la gente de mar que necesite una atención médica inmediata sea desembarcada rápidamente de los buques que se encuentran en su territorio, y tenga acceso a instalaciones médicas en tierra para recibir un tratamiento apropiado.

6. Cuando un marino muere durante una travesía del buque, el Miembro en cuyo territorio se haya producido el fallecimiento, o si este fallecimiento tiene lugar en alta mar, el Miembro en cuyas aguas territoriales el buque entre a continuación deberá facilitar la repatriación del cuerpo o las cenizas del marino fallecido, a cargo del armador, según los deseos del marino o de sus parientes más próximos, según proceda.

Pauta B4.1.3 - Atención médica en tierra

Insertar nuevos párrafos 4 y 5:

4. Todo Miembro debería velar por que a la gente de mar no se le impida desembarcar por razones de salud pública, y por que pueda reponer provisiones en sus almacenes y reabastecerse de combustible, agua, víveres y suministros.

5. Debería considerarse que la gente de mar necesita asistencia médica inmediata en los siguientes casos, aunque no únicamente:

- a) lesiones o enfermedades graves;
- b) lesiones o enfermedades que podrían conducir a una discapacidad temporal o permanente;
- c) enfermedad transmisible que pueda propagarse a otros miembros de la tripulación;
- d) lesiones resultantes de fracturas de huesos, hemorragias graves, fracturas de dientes, inflamación dental o quemaduras graves;
- e) dolores intensos que no pueden tratarse a bordo del buque, teniendo en cuenta el modo operativo del buque, la disponibilidad de analgésicos apropiados y los efectos para la salud de tomarlos por un largo periodo de tiempo;
- f) riesgo de suicidio, y
- g) recomendación de un tratamiento en tierra por un servicio consultivo de telemedicina.

Pauta B4.1.4 - Asistencia médica a otros buques y cooperación internacional

Substituir el apartado *k)* del párrafo 1 por el siguiente:

- k) adoptar disposiciones oportunas para repatriar lo antes posible los cuerpos o las cenizas de la gente de mar fallecida, de conformidad con los deseos que manifiesten el marino o sus parientes más próximos, según proceda.

Enmienda al Código relativa a la regla 4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Norma A4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Substituir el apartado *b)* del párrafo 1 por el siguiente:

- b)* precauciones razonables para prevenir los accidentes del trabajo, las lesiones y las enfermedades profesionales a bordo de los buques, en particular a través del suministro a la gente de mar de todo equipo de protección personal necesario en tallas apropiadas, y de medidas para reducir y prevenir el riesgo de exposición a niveles perjudiciales de factores ambientales y de sustancias químicas, así como al riesgo de lesiones o enfermedades que puedan derivarse del uso del equipo y de la maquinaria a bordo de buques;

Enmiendas al Código relativas a la regla 4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Norma A4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Substituir el texto introductorio del párrafo 5, insertar un nuevo apartado *a)* y reenumerar los apartados siguientes:

- 5. Todo Miembro deberá asegurar que:
 - a)* todas las muertes de la gente de mar empleada, contratada o que trabaje a bordo de los buques que enarbolan su pabellón se investiguen y registren de manera adecuada, y se notifiquen cada año al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo a efectos de que se publiquen en un registro mundial;

Pauta B4.3.5 - Notificación y compilación de estadísticas

Insertar nuevos párrafos 4 y 5:

4. Las estadísticas de muertes, en virtud del apartado *a)* del párrafo 5 de la norma A4.3 deberían notificarse según las modalidades y la clasificación especificadas por la Oficina Internacional del Trabajo.

5. Las estadísticas de muertes deberían incluir, entre otros, datos sobre el tipo (clasificación) de la muerte, el tipo de buque y el arqueo bruto, el lugar donde se produjo la muerte del marino (en el mar, en un puerto, en un fondeadero), así como su sexo, edad, función y servicio.

Enmiendas relativas a los anexos

Anexo A2-I - Pruebas de garantía financiera en virtud del párrafo 2 de la regla 2.5

Substituir el punto *g)* por el siguiente:

- g)* el nombre del armador o del propietario registrado, si este fuera diferente del armador;

Anexo A4-I - Pruebas de garantía financiera en virtud de la regla 4.2

Substituir el punto *g)* por el siguiente:

- g)* el nombre del armador o del propietario registrado, si este fuera diferente del armador;